

AUTO N. 05275
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2013ER154249 del 15 de noviembre de 2013** y el **Requerimiento No. 2013EE103760 del 14 de agosto de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **ACEITAR S.A.S.**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 60-13 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRADE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79143762, por medio del cual se remite información sobre los presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, vertimientos de aguas residuales y aceites usados.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Radicado No. 2013ER154249 del 15 de noviembre de 2013** y el **Requerimiento No. 2013EE103760 del 14 de agosto de 2013**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **13 de marzo de 2014**, al predio ubicado en la Avenida Calle 116 No. 60-13 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **ACEITAR S.A.S.**, de propiedad de la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRADE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79143762.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 03692 del 05 de mayo del 2014**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRADE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79143762, vulnerando los literales a),

b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 y los literales a), b) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, registrada con la matrícula mercantil No. 315386 del 28 de enero de 1988, actualmente activa, con última renovación 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 127 No. 20-79 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6016373488 y correo electrónico contabilidad@aceitar.com, propietaria del establecimiento comercial denominado **ACEITAR S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2012088 del 28 de julio de 2010, actualmente activa, con última renovación 31 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Calle 116 No. 60-13 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6012533795 - 6015341136 - 3187084988 y correo electrónico contabilidad@aceitar.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-2501**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **13 de marzo de 2014**, emitió el **Concepto Técnico No. 03692 del 05 de mayo del 2014**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 10 del Decreto 4741)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El Usuario no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no garantiza la gestión del material impregnado de aceite usado y además no cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple

b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas;	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)		
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple

Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos.	Incumple
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los respel se encuentra documentada	No se encuentra documentada la peligrosidad de los residuos peligrosos.	Incumple
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:	No se encuentra documentada la peligrosidad de los residuos peligrosos.	Incumple
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	No se encuentra documentada la peligrosidad de los residuos peligrosos.	Incumple
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación	No se encuentra documentada la peligrosidad de los residuos peligrosos.	Incumple
d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	El almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra correctamente empaçado, en contenedores metálicos los cuales son compatibles con los residuos.	Cumple
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Se encuentra el almacenamiento con una etiqueta donde se especifica el aceite usado pero los	Incumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	demás residuos, no se encuentran etiquetados.	
Cuenta con pictogramas de seguridad	No cuenta con pictogramas de seguridad	Incumple
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.	No cuenta con etiqueta de acuerdo a la clasificación de los residuos peligrosos	Incumple
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	No cuenta con hojas de seguridad los residuos peligrosos.	Incumple
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	No cuenta con tarjetas de emergencia	Incumple
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	No verifica el cumplimiento a las obligaciones del transportador	Incumple
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	No verifica el cumplimiento a las obligaciones del transportador.	Incumple
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.	Incumple
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	--	Incumple
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	El usuario no es sujeto RUA	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	No cuenta con programa de capacitación	Incumple
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de respel	No presenta temáticas sobre condiciones sobre el manejo de los residuos peligrosos.	Incumple
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	No presenta registros de capacitaciones sobre el manejo de residuos peligrosos	Incumple
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de respel	Cuenta con elementos de protección personal, los cuales son adecuados para la	Cumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	manipulación de los residuos peligrosos.	
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	No cuenta con plan de contingencias.	Incumple
Contiene el plan estratégico	No cuenta con plan de contingencias	Incumple
Contiene el plan operativo	No cuenta con plan de contingencias	Incumple
Contiene el plan informativo	No cuenta con plan de contingencias	Incumple
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	No cuenta con plan de contingencias	Incumple
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	No cuenta con plan de contingencias	Incumple
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	No presenta las actas de disposición de filtros usados y materiales impregnados de aceites usados.	Incumple
¿Cuáles no están incluidos?	No presenta las actas de disposición de filtros usados y materiales impregnados de aceites usados.	Incumple
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	No presenta las actas de disposición de filtros usados y materiales impregnados de aceites usados.	Incumple
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	--	--
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al	No tiene documentadas las medidas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento relacionado con el manejo de residuos peligrosos.	Incumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	No presenta licencia ambiental de los gestores de los residuos peligrosos.	Incumple

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

4.2.4.1 ARTÍCULO 6 – LITERAL e - MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE

OBLIGACIÓN	CUMPLE
3. Condiciones y elementos necesarios	
3.1 Área de Lubricación	
a. Esta claramente identificada.	Cumple
b. Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	Cumple
c. No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	Cumple
d. Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	Cumple
e. Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	Cumple
3.2 Embudo y/o Sistema de Drenaje	
a. Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	Cumple
b. Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	Cumple
3.3 Recipiente(s) de Recibo Primario	
a. Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	Cumple
b. Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Cumple
c. Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	Cumple
d. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	Cumple

OBLIGACIÓN	CUMPLE
3.4 Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	Cumple
a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	Cumple
b. Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	Cumple
c. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	Cumple
3.5 Elementos de Protección Personal	
a. Overol o ropa de trabajo.	Cumple
b. Botas o zapatos antideslizantes.	Cumple
c. Gantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	Cumple
d. Gafas de seguridad.	Cumple
3.6 Tanques Superficiales o Tambores	
-Tipo de contenedor	Cumple
-Cantidad	55 galones
-Capacidad	55 galones
a. Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	Cumple
b. Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Cumple
c. Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	Cumple
d. Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	Cumple
e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	Cumple
f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Cumple
3.7 Tanques Subterráneos	
a. Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	No aplica

OBLIGACIÓN	CUMPLE
b. Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	No aplica
c. Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	No aplica
d. Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	No aplica
e. Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	No aplica
f. Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	No aplica
g. Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	No aplica
h. Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	No aplica
3.8 Dique o Muro de Contención	
a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	Cumple
b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	Cumple
c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	Incumple
d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	Cumple
3.9 Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	
a. Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Cumple
b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	Cumple
3.10 Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	Cumple
3.11 Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
Con características absorbentes o adherentes	Incumple
3.12 Extintor	

a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Cumple
b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Cumple
c. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Cumple

OBLIGACIÓN	CUMPLE
4. Procedimientos	
4.1 Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario	
c. Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	Cumple
5. Condiciones de seguridad	
j. Cerca del teléfono se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia.	Cumple

4.2.4.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	No se encuentra inscrito como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	Incumple
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	Cuenta con archivo donde se encuentra las actas de movilización del aceite usado.	Cumple
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	Cuenta con archivo donde se encuentra las actas de movilización del aceite usado.	Cumple
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	No presento capacitación en el manejo de aceite usado.	Incumple
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	No da cumplimiento con los procedimientos, obligaciones en la gestión de los Aceites Usados.	Incumple

4.2.4.3 ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	El almacenamiento de aceite se realiza en unidad metálica resistente a los hidrocarburos.	Cumple
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	Durante la visita se evidenció que la recolección se realiza mediante servicios de movilización autorizados para el aceite usado.	Cumple
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	El usuario no mezcla los aceites usados con otro tipo de materiales.	Cumple

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	Solo almacena aceite usado y no se evidenció mezcla con otros líquidos.	Cumple
e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	Cuenta con sitio el cual se encuentra identificado para el cambio de aceite.	Cumple
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	El aceite usado se almacena en un periodo de dos meses.	Cumple
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	No posee ninguna conexión a la red de alcantarillado.	Cumple
h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	No se evidenció depósito o vertimiento de aceite usado., en el área de almacenamiento y mantenimiento de las motocicletas.	Cumple
i) Actuar como disporitor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.	El usuario acopia aceite usado y no actúa como disporitor final de aceite usado.	Cumple

4.2.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento No 2013EE103760 del 14/08/2013		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se solicita en un término de sesenta (45) días hábiles realizar lo siguiente:		
Dar cumplimiento con el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 en los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, en el manejo integral de los residuos peligrosos.	El cumplimiento se verificó en el numeral 4.2.3.	Incumple
Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, los pisos deben construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben poseer grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizando, garantizar una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, si hay presencia de sustancias combustibles, además debe estar libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	Durante la visita se evidenció área de lubricación que se encuentra identificada.	Cumple
Embudo y/o sistema de drenaje: Contar con embudo y/o sistema de drenaje, que garantice el traslado seguro del motor al recipiente primario.	Cuenta con embudo y/o sistema de drenaje.	Cumple
Recipiente para el drenaje del filtro y otros elementos impregnados de aceite: Contar con un recipiente máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros	Cuenta con recipiente para el drenaje del filtro.	Cumple

elementos a ser drenados, el recipiente debe contar con asas o agarraderas que permitan el trasladar el aceite usado drenado a la zona de almacenamiento temporal de aceites usados además contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas		
Recipiente de Almacenamiento Temporal de Aceite Usado: El establecimiento debe identificar el área de almacenamiento de aceites usados y señalizarla de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR, el rotulo debe estar en tamaño legible con un tamaño mínimo de 20 cm x 30 cm, además el recipiente debe contar con sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados, que evite el ingreso de partículas von dimensiones superiores a 5 milímetros	El recipiente y el área de almacenamiento se encuentran señalizada con los logos Almacenamiento de Aceite y prohibido fumar.	Cumple
Dique o Muro de Contención: Contar con dique de contención. La capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, Confinar los posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usado y en todo momento evitar aceites usados o aguas contaminadas con aceite usado a la red de alcantarillado.	Cuenta con dique apropiado para el aceite usado.	Cumple
Material Oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames: Debe contar con características de absorbentes o adherentes.	No se evidenció material oleofílico para el control de derrames.	Incumple
Hojas de seguridad y listado de Entidades de emergencia: Las hojas de seguridad debe estar fijada en un lugar visible, junto con el listado de entidades de emergencia.	En el área se encuentra hojas de seguridad y listado de entidades de emergencia.	Cumple
Debe contar con archivos de los reportes de movilización de aceite usado el cual debe contener número de formato, fecha, volumen registrado.	Cuenta con reportes de movilización.	Cumple
Presentar certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados	No presenta certificados de capacitación en el manejo de aceite usado	Incumple
El representante legal del establecimiento deberá: Diligenciar y remitir ante esta secretaria el formato de Inscripción para acopiadores primarios, disponible en la página web secretariadeambiente.gov.co	No ha realizado la inscripción como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	Incumple

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No aplica
JUSTIFICACIÓN	
<p>Durante la visita de control y vigilancia al requerimiento No 2013EE103760 del 14/08/2013 realizada el día 13 de marzo del 2014, se verificó que el establecimiento suspendió la actividad de lavado de motocicletas, además realizó cierre de las conexiones a la red de alcantarillado, por lo cual no es sujeto a permiso de vertimientos ni a registro de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 12 de marzo de 2013 al establecimiento, se concluye que INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", específicamente en los literales a, b, c, d, e, f, h, i, j y k descrito en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</p> <p>El Usuario no da cumplimiento al requerimiento No 2013EE103760 del 14/08/2013 ya que no ha realizado las actividades descritas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se describe en el numeral 4.2.5.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento INCUMPLE con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, "por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", como se describe en el numeral 4.2.5.1, entre otros con lo establecido en el artículo 6 de dicha Resolución. "Descrito en numeral 4.2.4 del presente concepto.</p> <p>El Usuario no da cumplimiento al requerimiento No 2013EE103760 del 14/08/2013, ya que no ha realizado las actividades descritas en la Resolución 1188 de 2003 como se describe en el numeral 4.2.5.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03692 del 05 de mayo del 2014**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- ✓ **Decreto 1076 de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento

establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- ✓ **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(...) ARTICULO 6. - OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción. (...)*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*

Que así las cosas, durante la visita técnica **13 de marzo de 2014**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad principal, comercialización y mantenimiento de motos, generado residuos considerados como peligrosos tales como aceite usado, filtros usados,

material impregnado de aceite, baterías usadas entre otros y vertimiento de aguas residuales con sustancias de interés provenientes de lavado de motocicletas, vulnerando los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; literales a), b) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03692 del 05 de mayo del 2014**, esta entidad evidenció que el establecimiento comercial denominado **ACEITAR S.A.S.**, de propiedad de la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60-13 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; literales a), b) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la información remitida, para las descargas generadas en la Avenida Calle 116 No. 60-13 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio del **Radicado No. 2013ER154249 del 15 de noviembre de 2013 y el Requerimiento No. 2013EE103760 del 14 de agosto de 2013**, los cuales son soporte para establecer el manejo de los residuos peligrosos, vertimientos de aguas residuales y aceites usados, para el usuario la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, propietaria del establecimiento **ACEITAR S.A.S.**, el cual **NO CUMPLE** con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; literales a), b) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60-13 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 03692 del 05 de mayo del 2014**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, propietaria del establecimiento comercial denominado **ACEITAR S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2012088 del 28 de julio de 2010, ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60-13 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ACEITAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.023.543-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 127 No. 20-79 y en la Calle 116 No. 60-13, ambas de la Localidad de Suba de esta ciudad, con números de contacto 6016373488 - 6012533795 - 6015341136 - 3187084988 y correo electrónico contabilidad@aceitar.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03692 del 05 de mayo del 2014**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

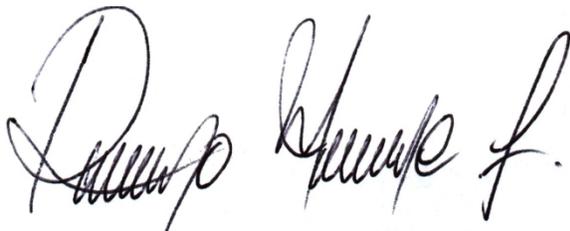
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2501**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 22 de 23

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
Revisó:				
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023

Expediente: SDA-08-2022-2501